

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 428

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante providencia No. 1859 del 1 de diciembre de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 28 de febrero de 2024 a las 4:00 pm, pero la Dra. Marta Barrios, Defensora de Familia adscrita a los cinco Juzgados de familia de este distrito judicial, solicitó el aplazamiento ya que se le cruzaba con otra audiencia programada con anterioridad en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m).**

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **89b524f96b261e8217a0c94f5e5d525a1e3fd13738f0a9dca9c304964a174036**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220050035300 - 54001316000220210012900
Demandante. CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de KAREN DAYANA ARTEGA CASTELLANOS -hoy mayor de edad-
Demandado. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que Porvenir dio respuesta respecto del levantamiento del embargo, pero no informó número de cuenta para devolver los Depósitos Judiciales a favor del demandado.¹ Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 422

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se ORDENA:**

PRIMERO. REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que se sirva dar acatamiento al requerimiento realizado en auto **No. 144 del 5 de febrero de 2024** -que obra en el consecutivo 003 del expediente con radicado 54001311000220050035300 -y en tal sentido, **INFORME** con destino al presente trámite el número de cuenta Bancaria, para efectos de depositar los **dineros de cesantías**² que le fueron retenidos al señor **WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA** . Igualmente deberá informar en su respuesta la clase de cuenta, número completo, NIT de la entidad y correo electrónico para notificarle del envío del dinero.

PARAGRAFO. Por secretaria y/o personal del Despacho dispuesto para ello ofíciase a **PORVEVENIR S.A.** y remítasele copia del presente auto, y de lo obrante a los *-consecutivos 003 al 05 del expediente digital-*

SEGUNDO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes y de sus apoderados el oficio No. 23411 del 6 de marzo de 2024 recibido de PORVENIR S.A. – *ver consecutivo 005 del expediente digital-*

TERCERO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00

¹ Consecutivo 0007 del expediente digital.

² **TERCERO.** Atendiendo que en el presente proceso se encuentran consignados dos depósitos judiciales por concepto de cesantías, por los siguientes valores: \$410.179.00 y \$2.874.301.79; DEVUELVANSE de manera inmediata dichos dineros a PORVENIR S.A. e infórmesele que estos corresponden a descuentos por cesantías realizado al demandado WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.468 como empleado de MAC POLLO

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS – EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220050035300 - 54001316000220210012900

Demandante. CAROLINA CASTELLANOS MEDINA en Representación de KAREN DAYANA ARTEGA CASTELLANOS -hoy mayor de edad-

Demandado. WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA.

M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 05 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7ea2ac4e23293405d4fe290cff758d95ad21cab682bd9e598be105b122fad**

Documento generado en 04/04/2024 05:40:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 421

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Oteadas las presentes diligencias y verificado que se han aportado al expediente algunas de las pruebas decretadas en el presente trámite, aunado se encuentra pendiente de resolver petición allegada por **MARIA AUGENIA LARA MENENDEZ** se,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentales: *i)* Informe de valoración realizado por la Asistente Social de este Despacho Judicial Historia; *ii)* Comunicación Recibida de María Eugenia Lara Menéndez **-hermana-** de la persona en condición de discapacidad *iii)* Respuesta recibida de la **NUEVA E.P.S. y de COLPENSIONES** *-ver documentos anexos a los consecutivos 013 al 15 y 17 y 18 del expediente digital-*

SEGUNDO. DAR TRASLADO a las partes del informe de Valoración presentado por **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**, asistente social del Juzgado - *ver consecutivo 018 del expediente digital-*.

TERCERO: COMISIONAR para la realización de informe de la Valoración de Apoyo del señor **LUIS FELIPE LARA MENENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.173.669, quien reside en la calle 18 A No. 8E-77 Barrio la Riviera de Cúcuta, para lo cual se designa a:

| ENTIDAD | ENCARGADO | DIRECCION | TELEFONO | CORREO ELECTRONICO |
|--|---|--|-----------------|--|
| La Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander | JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA o quien haga sus veces | Carrera 6 BN #12E-109 Barrio Lo Acacios. | Sin información | discapacidad@nortedesantander.gov.co |

La persona a valorar puede ser ubicada a través de **MARIA EUGENIA LARA MENENDEZ**, en la calle 8 A #8E.77 del Barrio la Riviera a través del correo electrónico: marierlaram@gmail.com celular y wasap web. 314-4702212 quien fue designada como guardadora de la persona en condición de discapacidad por el Juzgado Segundo de Descongestión en sentencia del 29 de septiembre de 2011.

Teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019"

En el informe de valoración deberán determinar los actos jurídicos específicos para los que requiere apoyo a la mencionada señora en caso de necesitarlos. Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, previo a la fecha designada para realización de la audiencia y se surta así el debido traslado.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo de conformidad con las disposiciones de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Por tanto, REQUIERASE a JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA, Alto Consejero para la Discapacidad de Gobernación de Norte de Santander, para que proceda en el menor tiempo posible a realizar la Valoración de Apoyo que le fue encomendada el que debe remitir igualmente a las siguientes entidades y partes:

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello remítase comunicación inmediata a los mencionados para que procedan de conformidad a la designación que se les realizó. Remítaseles copia de lo obrante a los consecutivos: 015, del expediente digital y del presente auto.

✚ **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**

discapacidad@nortedesantander.gov.co

✚ **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**

adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ **MARIA EUGENIA LARA MENENDEZ**

marierlaram@gmail.com

✚ **MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**

Procurador 169 Judicial II

mparada@procuraduria.gov.co

CUARTO. REQUERIR a la **OFICINA JUDICIAL** para que procedan a realizar la búsqueda del expediente con Radicado No. **54001311000220130077000** en que se tramitó la Designación Guardador y una vez sea encontrado el mismo lo remitan digitalizado a esta Unidad Judicial. Las partes del proceso son: Demandantes: MARIA EUGENIA LARA DE UNDA, HERNANDO LARA MENENDEZ Y OTROS e Interdicto: LUIS FELIPE LARA MENENDEZ.

QUINTO. SEÑALAR el próximo **CINCO (5) JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

5.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5.2. CITAR a **MARIA EUGENIA LARA DE UNDA, MARA ESPERANZA LARA MENENDEZ Y MONICA LARA MENENDEZ**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 4 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93058abcb949af31b2cd26c6ac6523f5b48718afeeedecd7b77bc8d5dbba4bff**

Documento generado en 04/04/2024 05:40:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 432

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que notificada la señora NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR, contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción (consecutivo 016 del expediente digital).

2. Con providencia 014 de fecha 15 de enero de 2024, se admitió la demanda de reconvencción y se ordenó notificar al demandado en reconvencción LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ por estado de conformidad al Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 2213 de 2023 y correrle traslado por el término de 20 días los cuales fenecieron el pasado **13 de febrero de 2024** (consecutivo 021 del expediente digital).

3. El demandado en reconvencción por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones el día 5 de diciembre de 2023 (consecutivo 020 del expediente digital) y con oficio de 24 de enero de 2024 solicitó:

“Frente a la demanda de reconvencción, propuestas por la parte demandada en el proceso bajo rad. 20230042200, mediante correo electrónico, y conforme al Auto No. 014 - San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) emitido por el despacho, me permito manifestar que en la fecha 05/12/2023, fue contestada en debida forma, motivo por el cual solicito con todo el debido respeto, siga su curso natural el proceso”

Por lo anterior se tiene por contestada la demanda de reconvencción.

4. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados,

previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ y NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, en el documento por el que se descorrió las excepciones y en la contestación de la demanda de reconvención, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de los señores

Jhobany Del Cristo Navarro Álvarez
Yojana María Herrera Hernández

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de la señora Nancy Myreya Pedroza Bolívar.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Radicado: 54001316000220230042200.

R. 28-08-23 A. 22-09-23

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ

Demandado: NANCY MYREYA PEDROZA BOLIVAR

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda y en la demanda de reconvenición, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del señor LUIS ARTURO HERRERA ALVAREZ.

DECLARACION DE PARTE. Se escuchará la declaración de parte de NANCY MYREYA PEDROZA BOLLIVAR.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 5 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9704d0b51f3c8b1df4e234ce256360a4c18b8fc101cb90b36c0fca011af61bc2**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 434

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que la demandada NEYLA LILIANA MELO BECERRA, en providencia No. 007 de fecha 15 de enero de 2024, se dio por notificada por conducta concluyente (consecutivo 013 del expediente digital).

2. De las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, se corrió traslado, término que feneció sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno (consecutivo 014 del expediente digital).

3. Así las cosas, con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **LUNES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.2. **CITAR a SANTIAGO VILLAMIZAR CAMACHO y NEYLA LILIANA MELO BECERRA**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

3.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Decrétese el testimonio de:

María Bianey Melo Becerra
Daniel Camilo Paredes Melo
Rosa Rojas
Ana Coro Márquez

PRUEBA PERICIAL. No se accede a decretar la prueba pericial, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Decrétese el testimonio de:

Santiago Villamizar
Neyla Liliana Melo Becerra
Diego Fernando Cortes Días

4. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 5 de abril de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf68c0fb5929302f7b1d72899028554b23d91c864b8edd8462c5a38282e1504**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 423

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. El día 4 de diciembre de 2023¹, el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias de **citación** para notificación personal de los demandados Gloria Fernanda Flórez Moncada y Brayan David Martínez González, misma que cumple con los requisitos emanados en el artículo 291 del Código General del Proceso.
2. En consecutivo 012, la señora Gloria Fernanda Flórez Moncada allegó documentos tendientes a contestar la demanda, pero los mismos son firmados por la aquí demandada sin intermedio de apoderado judicial. Así mismo solicitó se le conceda el amparo de pobreza y se le asigne un defensor de público por no contar con los recursos económicos para pagar a un abogado particular.
3. Por otro lado sea lo primero indicar que la señora Gloria Fernanda Flórez Moncada carece del derecho de postulación, en la medida que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.
4. Analizado el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

¹ Consecutivo 011 expediente digital

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.***

Por lo anterior se accederá a la solicitud de amparo de pobreza y oficiará a la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, Doctor Jaime Ricardo Marthey Tello, para que, en el término máximo de 10 días y mediante el mecanismo Visión Web, asigne DEFENSOR PÚBLICO a la señora Gloria Fernanda Flórez Moncada, para que los represente en este proceso.

5. Por otra parte, el día 7 de diciembre de 2023², la Secretaría de este despacho procedió a realizar la diligencia de notificación personal del auto admisorio al demandado Brayan David Martínez González, remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico guardianeduardo_26@hotmail.com, momento en el cual comenzó a correr el término de traslado de la demanda que venció el 29 de enero de 2024.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE al demandado **BRAYAN DAVID MARTINEZ GONZALEZ**, notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en fecha 7 de diciembre de 2023, lo que significa que el término de traslado venció el día 29 de enero de 2024, quien no contestó la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a la señora Gloria Fernanda Flórez Moncada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de

² Consecutivo 014 y 015 expediente digital

auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO. OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, Doctor Jaime Ricardo Marthey Tello, para que, en el término máximo de 10 días y mediante el mecanismo Visión Web, asigne DEFENSOR PÚBLICO a la señora Gloria Fernanda Flórez Moncada, para que los represente en este proceso.

CUARTO. REMITIR copia de la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y al Procurador Judicial, adscrito a los Juzgados de Familia de Cúcuta.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae806da937284afe88d8c24bbaeed1d264d14fa1d35a5d9f2ef0cbe8e56e1af**

Documento generado en 04/04/2024 05:52:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220230053400

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en Representación de menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN

Demandado. JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, con solicitud verbal pendiente por resolver para corrección de número de documento de identidad de la demandante. Sírvase proveer Cúcuta 4 de abril de 2024.

La secretaria,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

AUTO No. 429

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. La señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON, en calidad de progenitora del menor **J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN -demandante-** solicitó el pago de Depósitos Judiciales y verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se encontró que se registró de manera errada el número de identidad de la progenitora al momento de constituirse los títulos judiciales veamos:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 88252847 Nombre JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ
Número de Títulos 4

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 451010001022556 | 60395522 | LUZ MARINA ESTUPINAN CALDERON | IMPRESO ENTREGADO | 29/02/2024 | NO APLICA | \$ 252.257,00 |
| 451010001022557 | 60395522 | LUZ MARINA ESTUPINAN CALDERON | IMPRESO ENTREGADO | 29/02/2024 | NO APLICA | \$ 665.334,00 |
| 451010001025161 | 60395522 | LUZ MARINA ESTUPINAN CALDERON | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2024 | NO APLICA | \$ 252.257,00 |
| 451010001025162 | 60395522 | LUZ MARINA ESTUPINAN CALDERON | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2024 | NO APLICA | \$ 665.334,00 |

Total Valor \$ 1.835.182,00

2. Revisado el escrito de demanda y el auto N°1761 con calenda catorce (14) de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago, se advierte que el número de identificación de la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON, **es 60385522 y no como quedó plasmado en la constitución de los depósitos arriba citados,** por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** respecto del números de identidad de la progenitora del demandante, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que "(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, se ORDENA MODIFICAR el número de identidad de la señora LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON – madre del menor demandante en la Asociación de Títulos que aparecen en la Base de datos del Banco Agrario de Colombia el cual quedará así:

“...1. La Señora **LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON**, mayor de edad e identificada con la **C.C. 60.385.522** actuando en representación del menor **J.G.** (...).

3. Anular la **ORDEN** de Pago dada mediante el oficio No.2024000250 respecto del Depósito Judicial No. 4510100001022556 por valor de **(\$252.257.00)**. Y una vez corregido el error procédase a emitir orden de pago de los depósitos que constituyen las cuotas alimentarias que se han causado con posterioridad a la demanda.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc700985cce65db4231566bbe091ba6e60a88f1d7d3163497e0884b472d2087**

Documento generado en 04/04/2024 05:40:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 431

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Oteadas las presentes diligencias y verificado que se aportó al expediente el Informe de Valoración Rendido por el Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander se,

DISPONE:

PRIMERO. AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentales: *i)* Informe de valoración realizado por el Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander *-ver documentos anexos al consecutivo 021 del expediente digital-*

SEGUNDO. DAR TRASLADO a las partes del informe de Valoración presentado por JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA, Alto Consejero para la Población con Discapacidad de Norte de Santander *-ver consecutivo 021 del expediente digital-*.

TERCERO. REITERAR a las partes y sus apoderados que se señaló FECHA PARA AUDIENCIA por auto No. 367 del 20 de marzo de 2024 dictado en audiencia de la misma data: **la cual se realizará el 22 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. la cual se desarrollará de manera virtual.**

3.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

PARAGRAFO. Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello remítase comunicación inmediata a los mencionados para que procedan de conformidad a la designación que se les realizó. Remítaseles copia de lo obrante a los consecutivos: 015, del expediente digital y del presente auto.

✚ **ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON**

adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

✚ **MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**

Procurador 169 Judicial II

mparada@procuraduria.gov.co

✚ **NAYIBE GUEVARA TORO**

nayibe_guevara@hotmail.co

✚ **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS**

lauramarcelasuarez@outlook.com

✚ **MARTHA LEONOR BARRIOS**

martab1354@gmail.com

✚ **ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS**

atimeneses@gmail.com

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

PROCESO. ADJUDICACION DE APOYO
RADICADO. 54001316000220040039900
DEMANDANTE. NAYIBE GUEVARA TORO
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: JUAN PABLO GUEVARA NUÑEZ

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c71e062d30ec0aa24ee19d63cf5cc1c08cb59c9c4f63d4dc91df1e17b661cc**

Documento generado en 04/04/2024 05:40:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 426

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Ingresó al Despacho el proceso en referencia, con memorial del abogado de la demandante en el cual adjunto la notificación que realizó Jesús Enrique Blanco Rivera a través de la dirección electrónica aportada en la demanda jesus18_2@hotmail.com¹.

2. De la revisión de la misma se advierte que la misma fue remitida desde el correo personal del apoderado y no se aportó la confirmación de recibido de dicho acto procesal, incumpliendo con lo normado en el inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte de la pasiva – *contestación de la demanda*-², hecho por medio de apoderado judicial, se dispone, tener a Jesús Enrique Blanco Rivera, **notificado por conducta concluyente** –Art. 301 del C.G.P.-. en la fecha de presentación del escrito y por contestada la demanda.

Por lo anterior, se RECONOCE al abogado Noel Fernando Torrado, portador de la T.P. No. 189889 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el aquí demandado.

4. Siguiendo con el trámite procesal, advierte el despacho que en el presente asunto la práctica de pruebas es procedente en la audiencia inicial; por ello en aras de coordinar la actuación con los principios de celeridad y economía procesal, considerando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a abrir el proceso a pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la citada norma

Pruebas de la parte demandante:

- i) **Documental.** Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios 13 al 40 del consecutivo 007 del expediente.
- ii) **Testimonial.** Por cumplir con las exigencias del artículo 212 de la ley procesal civil, en tal sentido, y en armonía con el artículo 213 ídem se CITAN a las siguientes personas: María Adriana Lugo Rodríguez y José Ricardo Conde.
- iii) **Interrogatorio de parte.** Ana María Conde Lugo y Jesús Enrique Blanco Rivera

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

² Consecutivo 012 Expediente Digital

Pruebas de la parte demandada:

- i) **Documental.** Téngase como tal los documentos aportados con la demanda, obrantes de folios 6 al 17 del consecutivo 0012 del expediente.
- ii) **Interrogatorio de parte.** Ana María Conde Lugo y Jesús Enrique Blanco Rivera

5. Se cita a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; para tal fin, se señala el TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:30 A.M., de manera virtual.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán realizando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente

Se les advierte a las partes que deben asistir a la audiencia para la práctica de los interrogatorios y demás temas del artículo 372 del Código General del Proceso y que su inasistencia les acarrea las sanciones establecidas en la misma norma.

6. Esta decisión se notifica por estado 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1396c5d82830d762ddb43a0d5151d73f5f3841f3ca063b73f1cce7bba54038b**

Documento generado en 04/04/2024 03:18:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 425

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado dieciocho (18) de marzo¹, notificado por estados el día diecinueve (19) de marzo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada iniciada por Sandra Yaneth Ruiz en calidad persona de apoyo de la señora Ana Beatriz Balaguera De Granados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220240009400
Causante. MANUEL GRANADOS OSORIO
R. 27/04/2024

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0886f180ff0efc2820408f64d873b69bef7120a4df5aec569ef5f60a654021**

Documento generado en 04/04/2024 03:18:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 433

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la demanda y revisado el escrito introductorio **demandanda verbal de AUMENTO y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, se verificó que **VITALINA RIOS GUERRERO**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que se regule cuota alimentaria para aumento en favor de su **NIETO J.S. NAVARRO MARTINEZ** en razón a que ahora es la abuela quien ostenta la custodia del menor.

1. La cuota alimentaria se fijó inicialmente por acuerdo celebrado entre los padres y la señora VITALINA RIOS GUERRERO, en audiencia celebrada el 28 de mayo de 2019, ante la Defensoría de Familia No. 21 del Centro Zonal Cúcuta Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en la que se concilió lo siguiente:

“PRIMERO. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. Las partes acuerdan que este derecho será ejercido por la señora VITALINA RIOS GUERRERO abuela materna del niño. SEGUNDO. ALIMENTOS. Las partes acuerdan que el señor JHOAO NAVARRO CARREÑO, suministrará una cuota de alimentos por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000.00) a favor del niño JUAN SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ, todos los 27 de cada mes, iniciando con la primera cuota el 27 de junio de 2019 y dos cuotas extras por valor de (\$350.000.00) mil pesos cada uno los días 27 de junio y 27 de diciembre, dineros que serán girados a por una empresa de giros a la señora VITALINA RIOS GUERRERO. GASTOS ESCOLARES. El señor JHOAO NAVARRO CARREÑO suministrará una cuota extra el día 5 de enero de cada año por valor de (\$300.000.00) mil pesos con destino a la compra de uniformes y útiles escolares. SALUD. En aquellos gastos que resulten extras o no POS los gastos serán compartidos en 50%...”

2. De acuerdo con el registro civil de nacimiento que aporta la parte demandante el menor **J.S. NAVARRO MARTINEZ** nació el 7 de octubre de 2015 por lo que, a la fecha cuenta con 8 años y 5 meses.

3. Por su parte la demandante indicó que las condiciones del menor han variado especialmente por cuanto la cuota alimentaria que suministra el padre **NO** es suficiente para cubrir la congrua subsistencia del menor, ahora se encuentra estudiando en grado tercero de primaria, en tratamiento odontológico y el padre se sustrajo de sus obligaciones desde el mes de diciembre de 2023, por tanto, solicitó la variación de la cuota alimentaria dispuesta en la audiencia arriba reseñada.

4. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión - artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Rad. 54001316000220240011100

Proceso. **REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO**

Demandante. **VITALINA RIOS GUERRERO** –Abuela Materna- ostenta Custodia del Menor J.S. NAVARRO MARTINEZ

Demandada. **MARIETH MARTINEZ RIOS y JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ**–*Progenitores del menor demandante*-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO**, promovida por **VITALINA RIOS GUERRERO**, por conducto de apoderado y actuando en favor de la menor J.S. NAVARRO NARTINEZ contra **JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ y MARIETH MARTINEZ RIOS**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.351.427 y **MARIETH MARTINEZ RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.593 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días- a fin de que se pronuncien de la demanda en su contra.

CUARTO. PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 6¹ y 8²³ de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 16 de enero de 2023, según la prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído**, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado **LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES**, como apoderado de la señora **VITALINA RIOS GUERRERO**, quien es la abuela materna y Representante Legal del menor J.S. NAVARRO MARTINEZ.

NOVENO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, y conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se consideran pertinentes para efecto de zanjar la Litis:

a) **REQUERIR** a **VITALINA RIOS GUERRERO**, para que para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de su nieto J.S. NAVARRO MARTINEZ, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

b) REQUERIR a los demandados y a la Parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.351.427 y MARIETH MARTINEZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.593 de Cúcuta.

c) OFICIAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

Si la señora **MARIETH MARTINEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.593 de Cúcuta, y el señor JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.351.427 se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.

- Si posee bienes registrados a su nombre.
- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2021, 2022 y 2023.
- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.
- **OFICIAR a la NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente trámite cual ES el IBC de los señores **MARIETH MARTINEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.593 de Cúcuta, quien aparece registrada en la base de datos del **ADRES** como cotizante activo de dicha entidad desde el 01 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

DECIMO. SEÑALAR el DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO PRIMERO. CITAR a MARIETH MARTINEZ RIOS y A JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 54001316000220240011100

Proceso. **REGUACION CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO**

Demandante. **VITALINA RIOS GUERRERO** –Abuela Materna- ostenta Custodia del Menor J.S. NAVARRO MARTINEZ

Demandada. **MARIETH MARTINEZ RIOS y JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ**–*Progenitores del menor demandante*–

DECIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores**.

DECIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ccb476d81f9ff2bdb3a2bd7514cbe608d7d37c8f3454881c9bbb1c21f0ec0**

Documento generado en 04/04/2024 05:55:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 54001316000220240013800.

R. 18-03-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: CESAR ALEJANDRO MÁRQUEZ BERMÚDEZ

Demandado: IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.418

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la petición del Abogado de la parte actora, en escrito que antecede presentado el día 3 de abril de la anualidad, donde solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda propuesta por CESAR ALEJANDRO MÁRQUEZ BERMÚDEZ contra IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Radicado: 54001316000220240013800.

R. 18-03-2024

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandantes: CESAR ALEJANDRO MÁRQUEZ BERMÚDEZ

Demandado: IVONNE NATALIA LOZANO ROMERO

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781b8f9dfb1afc2f3cc0d5204bbda80f07136b76668a538eda35a9d8c76a37da**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 427

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. La Dra. Mary Ruth Fuentes Camacho aceptó la designación como partidora en el presente asunto, y allegó el trabajo de partición encomendado¹.
2. Dispone el No. 1º del artículo 509 del C.G.P. que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”*

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Nancy Milena Duarte Corredor y Leonel Franco Castro Tovar, presentado por la partidora, por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1º del artículo 509 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 5 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

¹ Consecutivo 039 y 031 Expediente Digital

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec81c5eb6747ff6478a0a329d13498134dcb37d588f6dfdc60a9d0b53ede947**

Documento generado en 04/04/2024 03:18:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>